



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

<i>RADICADO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
012-2019-511	ALVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA (PRINCIPAL)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
012-2019-514	LILIA MARIA ALBARRACIN GOMEZ	
012-2019-540	ERLY PALACIOS RAMIREZ	
028-2019-455	ANA MARIA RODRIGUEZ COMAS	
054-2019-497	RICARDO SEGURA CALDERON	
020-2019509	FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO	

Bogotá D.C, 19 de diciembre de 2019

ASUNTO PREVIO

SOBRE LA ACUMULACIÓN

El Decreto 1069 de 2015, que consagra las reglas concernientes a la remisión de las denominadas tutelas masivas, señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.”

Dando aplicación a estas disposiciones los siguientes Despacho judiciales remitieron a este juzgado, las acciones de tutela que a continuación se relacionan:

Juzgado 28 Administrativo de Bogotá

Exp. 028-2019-00455-00

Demandante: Ana María Rodríguez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Juzgado 54 Administrativo de Bogotá

Exp. 054-2019-00497-00

Demandante: Ricardo Segura Calderón

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Juzgado 052 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Exp. 052-2019-0215 (radicado actual 012-2019-540)

Demandante: Erly Palacios Ramírez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Juzgado 20 Administrativo de Bogotá

Exp. 020-2019-00509-00

Demandante: FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

En igual sentido en este Despacho judicial cursa la siguiente acción y sobre la cual mediante auto de la fecha se ordenó su acumulación:

012-2019-00514-00.

Demandante: Erly Palacios Ramirez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.

Revisados los expedientes de la referencia, advierte el Despacho que las acciones presentadas tienen identidad de objeto, fundamento fáctico y jurídico, aunado a ello las entidades demandadas son las mismas. Esto por cuanto las pretensiones persiguen lo siguiente.

“(…)

1. Que se aplique el derecho de igualdad y el desarrollo jurisprudencial del mismo, y en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a la información y al de defensa.
2. Como consecuencia, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con el "proceso de selección 740 y 741 de! Distrito Capital", y se otorgue un tiempo superior a las dos (2) horas establecidas en la guía de acceso a las pruebas escritas, y se nos permita el acceso real, ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requerimos para la construcción de las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas.
3. Que el tiempo otorgado para la revisión documental del material sea como mínimo el mismo establecido para la aplicación de las pruebas escritas.
4. Que los efectos de la protección de los derechos fundamentales sean inter comunis y la protección se extienda a todos los reclamantes que como yo

solicitamos acceso al material de la prueba escrita.”

En consecuencia estando dentro del término legal para decidir¹, se ordenará su acumulación para ser falladas en una sola sentencia.

HECHOS

Los demandantes en escrito de formato idéntico, señalan que:

- 1. se inscribieron a las siguientes convocatorias de la Comisión Nacional del Servicio Civil*

DEMANDANTE	CONVOCATORIA	OPEC
<i>ALVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA</i>	<i>741</i>	<i>51250</i>
<i>LILIA MARIA ALBARRACIN GOMEZ</i>	<i>740</i>	<i>75627</i>
<i>ERLY PALACIOS RAMIREZ</i>	<i>740</i>	<i>75769</i>
<i>ANA MARIA RODRIGUEZ COMAS</i>	<i>740</i>	<i>75765</i>
<i>RICARDO SEGURA CALDERON</i>	<i>740</i>	<i>75861</i>
<i>FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO</i>	<i>740</i>	<i>7570</i>

- 2. El 14 de julio de 2019 presentaron las pruebas de competencias básicas y funcionales de carácter eliminatorio.*
- 3. Inconformes con los resultados de dichas pruebas presentaron las respectivas reclamaciones.*
- 4. La CNSC citó a jornada de consulta de las pruebas, el 1 de septiembre de 2019, señalando que el acceso a dichos documentos sería de máximo 2 horas contadas a partir de la entrega del material; que no se permitiría la transcripción literal de ninguna pregunta y en caso que ello fuere así, no se permitiría su extracción, y que el participante no podría ingresar bolígrafos ni papel, por lo que solo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz, para realizar los apuntes.*
- 5. Aducen que las restricciones de la metodología fijada por la CNSC para consultar el material de las pruebas, impidió una mejor y mayor fundamentación de la reclamación, frente al cual, la respuesta brindada por la autoridad demandada estuvo llena de zonas comunes, y no resolvió de fondo las preguntas y reclamos formulados, vulnerando con ello, los derechos fundamentales cuya protección se pretende.*
- 6. Afirman que el 29 de octubre de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en una acción de tutela que cursó ante dicha corporación bajo el número 11001-03-15-000-2019-01310-01, resolvió ordenar, en ese caso, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de un concurso de méritos, se permitiera el acceso al material de las pruebas realizadas, sin ninguna clase de restricción que originara la*

¹ Ver informe secretarial que antecede.

vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la información, el debido proceso y a la defensa.

PRETENSIONES

Por lo anterior Solicitan los actores: **(i)** el amparo de sus derechos y solicita que como consecuencia de ello, **(ii)** se aplique a su caso particular la sentencia del 29 de octubre de 2019 de la Sección Tercera del Consejo de Estado; **(iii)** y que se ordene a las accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adoptar las medidas conducentes para fijar una nueva fecha para la exhibición del material de las pruebas realizadas en el marco de las Convocatorias 740 y 741 de 2018, otorgando un periodo de consulta superior a las 2 horas y como mínimo, uno igual al autorizado para las pruebas escritas, con acceso real a la información, ya fuera bajo reproducción o toma de notas, con el fin de consolidar las reclamaciones frente a los resultados de dichas pruebas; **(iv)** así mismo se solicitó que los efectos de esta sentencia sean *ínter comunis*.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, las tutelas de la referencia fueron admitidas y notificadas personalmente.

EXPEDIENTE	PRESENTADA	ADMITIDA	NOTIFICADA
012-2019-511	03 DICIEMBRE	03 DICIEMBRE	03 DICIEMBRE
012-2019-514	03 DICIEMBRE	03 DICIEMBRE	03 DICIEMBRE
012-2019-540 (JUZ. PENAL 2019-215)	05 DICIEMBRE	05 DICIEMBRE	05 DICIEMBRE
028-2019-455	03 DICIEMBRE	05 DICIEMBRE	06 DICIEMBRE
054-2019-497	05 DICIEMBRE	06 DICIEMBRE	06 DICIEMBRE
020-2019-509	03 DICIEMBRE	05 DICIEMBRE	06 DICIEMBRE

CONTESTACION

Las accionadas para todos los expedientes dieron contestación similar cuyos argumentos de defensa se sintetizan a continuación:

UNIVERSIDAD LIBRE

Indicó que la solicitud para que se fije una nueva fecha para la exhibición del material de las pruebas escritas, es improcedente como quiera que aquella ya fue ejercido el derecho a la reclamación frente a los resultados de las pruebas, que en todo caso fue complementada sobre la base de los hallazgos de una consulta del material de dichas pruebas que previamente se le había autorizado a los actores, todo lo cual condujo a la expedición de una respuesta de fondo.

Frente a la aplicación de la sentencia del Consejo de Estado, señaló que no es viable pues esta es posterior a los Acuerdos que reglamentaron la

convocatoria en la que participaron los accionantes, los cuales fueron previamente conocidos por ellos y a los cuales se sujetaron.

Sobre el contenido de las reclamaciones elevadas por cada demandante el ente universitario indicó que las mismas fueron objeto de pronunciamiento y absueltas de manera clara, completa y de fondo.

Por otra parte alega que la presente acción de tutela resulta improcedente, por existir otro mecanismo idóneo de defensa, luego de establecer que no se estructuró la vulneración a los derechos de igualdad, debido proceso, petición y acceso a la información.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Refirió que la presente acción de tutela es improcedente, dado que no cumple con los requisitos constitucionales y legales propios del principio de subsidiariedad, pues para objetar los resultados de las pruebas de conocimientos realizadas en el marco de un concurso de méritos, la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo que así lo dispuso. También se señala que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la actuación de la CNSC, esta sostiene que a los accionantes se les proporcionaron todas las garantías para acceder al material de las pruebas escritas, al punto que la reclamación inicial se complementó con las conclusiones derivadas del proceso de exhibición de las pruebas.

Así mismo alega que la sentencia del Consejo de Estado cuyo acatamiento se solicita, resulta inaplicable dado que allí se resolvió una controversia distinta y que involucró un sistema de carrera diferente.

Por último agrega que el acceso irrestricto al material de las pruebas escritas, contravendría el contenido del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 que consagra la reserva de este tipo de documentos, y comprometería unos recursos de orden pecuniario y logístico, inherentes al desarrollo de cada uno de los ítems evaluados.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver si en virtud de lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado de 25 de septiembre de 2019 exp. 11001-03-15-000-2019-01310-01, se debe brindar a los participantes del “proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital el derecho a revisar los exámenes y cuadernillos con tiempo similar al otorgado para la realización de la prueba y con la opción de utilizar medios tecnológicos para su registro

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado el Despacho tomará en consideración lo expuesto en la sentencia de tutela del Consejo de Estado, lo señalado por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá y la situación particular de

quienes presentan las tutelas de la referencia, habida cuenta que frente a unos empleos existe lista de elegibles y en otros no la hay.

SENTENCIA DE TUTELA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DEL CONSEJO DE ESTADO.

Sostuvo la máxima Corporación Administrativa que, en el concurso adelantado para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial no se ofrecieron explicaciones razonables para limitar el término de exhibición de las respuestas y cuadernillos de preguntas, tampoco se justificó de manera razonable la prohibición de capturar información mediante uso de tecnología, pues la reserva legal se levanta una vez son practicadas las pruebas; en tal virtud, comoquiera que la exhibición no pone en riesgo la seguridad y transparencia del concurso, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la información y al debido proceso, las entidades administrativas debían ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de sus pruebas

Así mismo, en las consideraciones se aclaró que la tutela resultaba procedente porque contra los actos de trámite no procede recurso alguno.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA POR EL JUEZ 26 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

En esta sentencia se parte de la procedencia de la acción por cuestionarse actos de trámite dentro de un concurso que no ha terminado, ya que no se ha proferido lista de elegibles.

Aplicando la sentencia del Consejo de Estado antes referida se sostuvo que las restricciones establecidas para la exhibición de las pruebas constituyen un mero formalismo que no satisface el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y al debido proceso, razón por la cual se ordenó fijar una nueva fecha para la exhibición, en la que la demandante pueda acceder a los cuadernillos en la convocatoria 740 del 2018, otorgándole “tiempo superior a 120 minutos para su revisión y en todo caso, como mínimo el mismo tiempo autorizado para la realización de las pruebas, y que se le permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requiera”.

SITUACIÓN DE LOS TUTELANTES

El Despacho encuentra que la situación de los aquí accionantes no puede ser resulta de manera homogénea, porque se encuentran en situaciones fácticas diferentes, a pesar de haber participado en las mismas convocatorias.

Es importante advertir que las convocatorias 740 y 741 adelantadas por la CNSC, se abrieron para diferentes empleos, y frente a unos de ellos existe lista de elegibles en firme, lo que les otorga a los concursantes derechos adquiridos; o lista de elegibles publicada, que les confiere expectativas legítimas, y por lo tanto son situaciones jurídicas que deben ser respetadas.

DEMANDANTE	CONVOCATORIA	OPEC	LISTA DE ELEGIBLES
ALVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA	741	51250	YA PUBLICADA NO SE ENCUENTRA EN FIRME
ERLY PALACIOS RAMIREZ	740	75769	EN FIRME DESDE EL 16 DICIEMBRE DE 2019
RICARDO SEGURA CALDERON	740	75861	EN FIRME DESDE EL 16 DICIEMBRE DE 2019
FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO	740	7570	EN FIRME DESDE EL 16 DICIEMBRE DE 2019

Así sobre la procedencia de la Acción de tutela, en el desarrollo de los concursos públicos de méritos ha señalado la jurisprudencia:

“(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista.

(...)

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.
”.² (Negrilla del Despacho)

Estos lineamientos conllevan a declarar improcedente la acción para los precitados tutelantes, pues los cargos para los que concursaron ya cuentan con lista de elegibles, y frente a esos actos existe control judicial y la posibilidad de solicitar medida provisional de suspensión provisional.

Frente a los demás concursantes, esto es quienes participaron para empleos que no cuentan con lista de elegibles, ha debido presentarse una sola demanda, pues los escritos se fundamentan en los mismos hechos, contienen el mismo problema jurídico y se dirige contra las mismas entidades.

Por la fecha de admisión de la demanda, este Despacho aceptó la acumulación de los procesos de la referencia, sin embargo, comoquiera que ya se profirió fallo frente a los hechos en cuestión, el Despacho debe asumir lo resuelto por el Juzgado 26 Administrativo, para los siguientes accionantes, en aras de que la decisión en segunda instancia sea una sola.

² Consejo de Estado. 16 de junio de 2016, Exp. 05001-23-31-000-2016-00891-01 Consejero. ALBERTO YEPES BARREIRO

DEMANDANTE	CONVOCATORIA	OPEC	LISTADE ELEGIBLES
LILIA MARIA ALBARRACIN GOMEZ	740	75627	NO HAY LISTA
ANA MARIA RODRIGUEZ COMAS	740	75765	NO HAY LISTA

*De otra parte, con el fin de no afectar el derecho de igualdad de quienes aún no cuentan con lista de elegibles, según lo establece la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional e incluso en el fallo del Consejo de Estado que se viene citando, es necesario otorgar efectos *inter comunis* a quienes participaron en el “proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital” y no son tutelantes.*

Sobre la procedencia de estos efectos ha expresado la Corte Constitucional:

“(…) hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.

*Desde esa óptica, los efectos **inter comunis** pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”³ ”⁴ (Negrilla del Despacho)*

En este sentido se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en coordinación con la Universidad Libre, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a fijar una nueva fecha en la que los concursantes del “proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital” cuyos empleos no cuenten con lista de elegibles, puedan acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas otorgándole “tiempo superior a 120 minutos para su revisión y en todo caso, como mínimo el mismo tiempo autorizado para la realización de las pruebas, y que se le permita el

³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 23 de enero de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Consejo de Estado. 16 de junio de 2016, Exp. 05001-23-31-000-2016-00891-01 Consejero. ALBERTO YEPES BARREIRO

acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requiera”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACUMULAR los expedientes de tutela identificados con los radicados Nos:

-11001-3335-012-2019-0511-00 **ALVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA**;
11001-3335-012-2019-00514-00 de **LILIA MARIA ALBARRACIN GOMEZ**,
11001-3335-012-2019-00540-00 de **ERLY PALACIOS RAMIREZ**;
11001-3335-028-2019-00455-00 de **ANA MARIA RODRIGUEZ COMAS**;
11001-3342-054-2019-00497-00 de **RICARDO SEGURA CALDERON**;
11001-3335-020-2019-00509-00 de **FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO**; en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones adoptadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto de los señores **ALVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA, ERLY PALACIOS RAMIREZ, RICARDO SEGURA CALDERON; FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO**, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO. AMPARAR, los derechos de acceso a la información, de defensa y al debido proceso, en conexidad con el derecho de petición, de las señoras **LILIA MARIA ALBARRACIN GOMEZ, ANA MARIA RODRIGUEZ COMAS** y de los participantes del proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital, que no cuentan con lista de elegibles

CUARTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en coordinación con la **UNIVERSIDAD LIBRE** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **FIJE UNA NUEVA FECHA** en la que los concursantes del “proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital” cuyos empleos no cuenten con lista de elegibles, puedan acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas otorgándole “tiempo superior a 120 minutos para su revisión y en todo caso, como mínimo el mismo tiempo autorizado para la realización de las pruebas, y que se le permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requiera”.

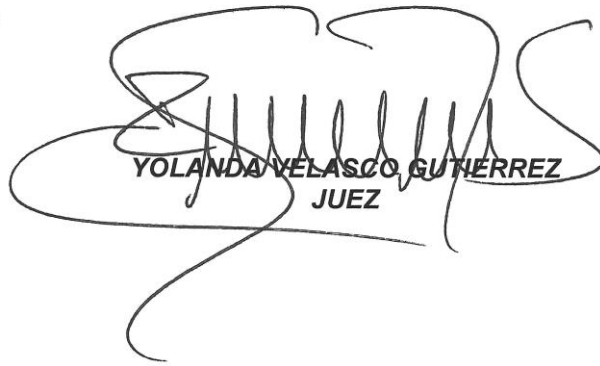
QUINTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar esta sentencia en su sitio web, en la sección correspondiente.

SEXTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

SEPTIMO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

OCTAVO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ